

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2017-0564-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca “HAND RUB GEL”

ELECTROQUÍMICA WEST, S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 2017-5343)

Marcas y otros signos

VOTO N° 0101-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del quince de febrero de dos mil dieciocho.

Recurso de apelación interpuesto por la licenciada **María de la Cruz Villanea Villegas**, mayor, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad 1-984-695, en su condición de apoderada especial de la empresa **ELECTROQUÍMICA WEST, S.A.**, sociedad existente de conformidad con las leyes de Colombia, con domicilio en Carrera 50 No.76D Sur 52, La Estrella, Antioquía, Colombia, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:52:51 horas del 30 de agosto de 2017.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 6 de junio de 2017, la licenciada Villanea Villegas, en la representación indicada, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio **“HAND RUB GEL”**, la cual traduce como “GEL PARA MANOS”, en clase 5 de nomenclatura internacional.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 13:52:51 horas del 30 de agosto de 2017, resolvió rechazar de plano la solicitud presentada.

TERCERO. Inconforme con la citada resolución, la licenciada **Villanea Villegas** interpuso recurso apelación en su contra y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, no expresó agravios.

CUARTO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Registro de la Propiedad Industrial denegó la inscripción del signo “**HAND RUB GEL**” pretendido por **ELECTROQUÍMICA WEST, S.A.** en aplicación de lo dispuesto en los incisos c), d) y g) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por considerar que este denominativo carece de la suficiente distintividad y resulta descriptivo en relación con los productos a proteger. Además, al ser genérico no es posible asociarlo a un origen empresarial, como tampoco distinguirse de otros competidores que también protegen geles para manos.

Por su parte, a pesar de que la licenciada **Villanea Villegas** recurrió la resolución final mediante escrito presentado el día 13 de setiembre de 2017, omitió expresar agravios tanto dentro de la interposición del recurso, como en la audiencia de quince días que le fue conferida por este Tribunal, mediante el auto de las 09:15 horas del 15 de diciembre de 2017.

SEGUNDO. Siendo que el fundamento para formular un recurso de apelación, ante este Tribunal, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime han sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los

agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de alzada, de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.

TERCERO. Que con ocasión de no haberse formulado agravios en este asunto, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad en forma y fondo de lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, como garantía de que no se han violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia; y siendo que la misma se ajusta a legalidad, se impone confirmar integralmente la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:52:51 horas del 30 de agosto de 2017.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, (Nº 8039 del 12 de octubre de 2000) y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, (Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **María de la Cruz Villanea Villegas**, en representación de **ELECTROQUÍMICA WEST, S.A.** en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 13:52:51 horas del 30 de agosto de 2017, la cual se confirma para que se deniegue la inscripción de la marca "**HAND RUB GEL**" que ha solicitado. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta

resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Priscilla Loreto Soto Arias

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora